



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA
N.º 48-2026/HUAURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/04/2026 15:01:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/04/2026 14:50:01 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: AL TABAS KAJAIT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/04/2026 08:54:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/04/2026 16:26:21 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/04/2026 08:47:25 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA Secretario De Sala: Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/04/2026 15:53:21 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extradición activa procedente

En materia de extradición, para juzgamiento del requerido por delito común cometido en el país requirente, la solicitud de extradición activa entre la República del Perú y la República Argentina se encuentra acorde con los pactos contenidos en el Tratado de Extradición suscrito por ambos países, además que se da debido cumplimiento a los presupuestos procesales de procedencia de dicha extradición.

RESOLUCION CONSULTIVA

**Sala Penal Permanente
Extradición Activa n.º 48-2026/Huaura**

Lima, seis de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS, la solicitud de extradición activa —para fines de juzgamiento—, formulada por el JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA (foja 42), respecto del ciudadano peruano JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS, acusado por el delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de N¹; y requerido a las autoridades competentes de la República Argentina.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Hechos imputados al requerido

Primero. El Ministerio Público acusa al requerido de los siguientes hechos:

- 1.1. El acusado JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS, el día veinticuatro de diciembre del dos mil doce al promediar las 22:30 horas, interceptó a la agraviada en circunstancias en que esta menor se dirigía a la casa de su tío de nombre Félix ubicada en Av. Cahuas (ref.: parte baja de la pollería Golden Chicken, callejón por la tienda del Sr. Vilca), cogiéndola de la mano y llevándola a la fuerza a su cuarto ubicado en el segundo piso de la Av. Cahuas N°550, interior n.º03 (ref.: ubicado en un callejón), Distrito y Provincia de Huaral para luego obligarla a mantener relaciones sexuales introduciéndole el miembro viril por vía vaginal.
- 1.2. Asimismo, se tiene que el acusado JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS procedió con interceptar por segunda ocasión a la menor agraviada en horas de la noche del día veintiséis de diciembre del dos mil doce obligándola bajo amenaza, con mantener relaciones sexuales, introduciéndole el miembro viril por vía vaginal, hecho

¹ Se reserva la identidad de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

consumado al interior del cuarto ubicado en Av. Cahuas n.º 550, interior n.º 03-Huaral; acción que se ha repetido por una tercera ocasión con fecha once de enero del dos mil trece al promediar el mediodía, logrando interceptar a la menor agraviada conduciéndola a su cuarto en la dirección real antes mencionada obligándola a mantener relaciones sexuales, introduciéndole el miembro viril por vía vaginal.

- 1.3. Habiéndose puesto de conocimiento a través de la denuncia ante el Ministerio Público con fecha catorce de enero del año dos mil trece, asimismo, habiéndose acreditado el acto sexual, a través del respectivo Examen médico legal de integridad sexual por parte de la División Medico Legal de Huaral y con su respectiva declaración la persona agraviada que sindicó al acusado como el autor de los hechos en su agravio.
- 1.4. Con relación a la agraviada se aprecia que en las fechas en que se producen las agresiones sexuales por vía vaginal del cual resultó víctima, tenía una edad cronológica de doce años, lo que determina que el bien jurídico vulnerado sea la indemnidad sexual, referida a la incapacidad de disponer y ejercer la libertad sexual por considerar que la persona no se encuentra en capacidad de comprender el acto sexual, ello a efecto de garantizar la preservación de la sexualidad del menor cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual resultando irrelevante si la menor brinda su consentimiento para la consumación del acto sexual.

§ II. Antecedentes del proceso penal que genera el pedido de extradición.

Segundo. Del cuaderno de extradición activa elevado a esta instancia suprema se aprecia que tal pedido es consecuencia con los siguientes actuados:

- 2.1. **Disposición Fiscal n.º uno** (foja 15), de dieciséis de enero de dos mil trece, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, dispone el inicio de las diligencias preliminares contra del procesado JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de N.
- 2.2. **Disposición Fiscal n.º cuatro** (foja 17), de uno de julio de dos mil trece, por la cual la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, dispone la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de N.
- 2.3. **Acusación fiscal** (foja 57). Por requerimiento de acusación del nueve de marzo del dos mil trece, La Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, formula acusación contra JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de N; solicita que se le imponga treinta y cinco años de pena privativa de libertad y el pago de S/5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.
- 2.4. **Auto de enjuiciamiento** (foja 70), por Resolución n.º 11 del veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 353 inciso 2 literal “e” del Código Adjetivo; dictó auto de enjuiciamiento contra JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS.

- 2.5. **Acta de audiencia de no instalación de juicio oral- Reo Contumaz**, (foja 77) de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, ante la incomparecencia injustificada al juicio oral, se resuelve declarar reo contumaz al acusado JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS, archivándose provisionalmente el proceso hasta que el procesado sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional.
- 2.6. **Comunicación de detención del extraditable** (foja 87), OCN Interpol Buenos Aires, comunica la detención del ciudadano de nacionalidad peruana JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS el ocho de enero de dos mil veintiséis, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina; quien es requerido por el delito de violación sexual de menor de edad.
- 2.7. **Solicitud fiscal de extradición**, (foja 01) el veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huaral solicitó ante el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huara, la extradición activa de JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de N.
- 2.8. **Auto de Extradición Activa** (foja 35), mediante Resolución n.º 01 de tres de marzo de dos mil veintiséis, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, resolvió declarar fundado el requerimiento de extradición activa, además requirió la detención preventiva o arresto preventivo con fines de ulterior e intermediación extradición del acusado JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS.
- 2.9. **Solicitud de Extradición Activa** por fecha tres de marzo dos mil veintiséis, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Huaura, solicitan asistencia judicial de extradición en contra JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de N.

§ III. Del Tratado de Extradición suscrito por la República del Perú y la República Argentina

Tercero. El Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina —en adelante El Tratado—, suscrito el once de junio de dos mil cuatro, fue ratificado por Decreto Supremo n.º 009-2005-RE de veintisiete de enero de dos mil cinco, y entró en vigencia el diecinueve de julio de dos mil seis, de cuyo tenor se recogen como pactos pertinentes al presente caso las siguientes:

- 3.1. Los Estados Parte convienen en la obligación de extraditar, de acuerdo con las disposiciones del Tratado, a personas que han sido imputadas o procesadas o condenadas por las autoridades del Estado Requirente con motivo de la comisión de un delito que da lugar a la extradición.
- 3.2. Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de la libertad superior a un año o una pena más grave, según la legislación de los Estados Parte.

- 3.3. Se dará lugar a la extradición independientemente de que las leyes de los Estados Contratantes clasifiquen el delito vinculado al pedido con diferente categoría, o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente sea delictiva en ambos Estados.
- 3.4. Concedida la extradición por un delito o delitos que dan lugar a la misma, también se la concederá por cualquier otro especificado en la solicitud, aun cuando este fuere punible con pena privativa de libertad de un año o menos, a condición que reúna los demás requisitos para la extradición.
- 3.5. El Estado requerido tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación, así como en este Tratado, y comunicará sin demora al Estado requirente, por la vía diplomática, la decisión que adopte respecto a tal solicitud.

∞ El propósito concreto de la solicitud de extradición radica en el juzgamiento del requerido, que resulta posible por estar acorde a los pactos del tratado mencionado.

§ IV. Identificación del extraditable

Cuarto. Dado que el requerido es ciudadano peruano, se cuenta con datos personales de identificación recabado de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –Reniec-, que incluye fotografía (fojas 81), así como los datos proporcionados en la acusación y demás actuados que obran en los autos, en ese sentido se tiene que:

Nombres y apellidos	: JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS
Documento de identidad	: DNI 7698050548 (Perú)
Fecha de nacimiento	: 04 de julio de 1994
Lugar de nacimiento	: distrito: Huaral, provincia: Huaral y departamento: Lima
Nacionalidad	: peruana
Sexo	: masculino
Edad	: 31 años (aproximadamente)
Estado civil	: soltero
Instrucción	: secundaria completa
Nombre de los padres	: Jesús Vides y Doris Ignacia
Domicilio (Perú)	: Avenida Cahuas n.º 550-Interior 03 Distrito y Provincia de Huaral- Departamento de Lima / Pasaje Olaya n.º 222- Distrito y Provincia de Huaral- Departamento de Lima.
Situación jurídica	: Reo contumaz

§ V. Ubicación del extraditable

Quinto. Por Oficio n.º 433-2026-MP-FN-OCJIE-E1 -EX N.º 4-2026- (foja 91) del nueve de enero de dos mil veintiséis, la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público (foja 132), informa al Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huara (foja 92), que ha recibido el oficio n.º 568-2026-

COMOPPOL PNP/DIRASINT/INTERPOL-L-DEPINPRO, cursado por la OCN Interpol Lima, que ha recibido información de Interpol Buenos Aires, que el día ocho de enero de dos mil veintiséis se realizó la detención del requerido JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS, en la ciudad de Buenos Aires- República Argentina.

∞ El Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Huaura, con fecha tres de marzo de dos mil veintiséis, solicitó la extradición activa del procesado JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS para fines de juzgamiento.

§ VI. Principio de doble incriminación

Sexto. De la apreciación de la legislación argentina y peruana se tiene que el hecho ilícito que vincula al reclamado es considerado delito en ambos países, con una descripción típica similar; en ese sentido:

- 6.1. En la legislación peruana, el delito de violación sexual de menor de catorce años se encuentra tipificado en el artículo 173 del Código Penal, que regula y reprime dicho delito considerado grave y de fuerte reproche social, dentro de una escala punitiva establecida en función de la edad de la víctima al momento de los hechos; teniendo en cuenta que los hechos imputados se habrían producido en más de una oportunidad dentro de un periodo de tiempo entre diciembre de 2012 a enero de 2013, encontrándose la norma penal acotada bajo la modificatoria de la Ley n.º 30076 (vigente al tiempo de los hechos), que estableció la misma descripción típica del delito:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...] 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años [...]”

∞ Descripción típica que se ha mantenido hasta la fecha, aun con la posterior modificación legislativa de la vigente Ley n.º 30838, que por ser de mayor gravedad no será de aplicación al caso.

- 6.2. En la legislación penal de la República Argentina, su Código Federal tipifica el delito de violación sexual de menor de edad —en el Título III: Delitos contra la integridad sexual; Capítulo II, artículo 119—, conducta punible que presenta una descripción típica que resulta similar a la norma peruana, como a continuación de describe:

Artículo 119.- *Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, esta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una*

relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;*
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;*
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;*
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;*
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;*
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).*

∞ De las normas glosadas se desprende la extradición solicitada cumple con el presupuesto de la doble incriminación.

§ VII. Vigencia de la acción penal

Séptimo. Respecto a la vigencia de la acción penal, el artículo IV, numeral 1, literal b) del Tratado de Extradición, establece que no se concederá la extradición “*si el delito o la pena hubiere prescrito, con arreglo a la legislación del estado requirente*”, lo que implica que la concurrencia del presupuesto de la vigencia de la acción penal se determinará desde la perspectiva de la legislación penal peruana. En ese sentido, la norma penal peruana vigente al tiempo de la comisión de los hechos —veinticuatro y veintiséis de diciembre de dos mil doce y once de enero de dos mil trece—, en abstracto, sanciona el delito contra indemnidad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173.2 del Código Penal Peruano, que en su extremo punitivo más grave es de treinta y cinco años.

∞ Conforme a los plazos de prescripción establecidos en los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano, la acción penal ordinaria prescribe cuando transcurra un tiempo igual al de la pena más grave, la que en ningún caso

superará los veinte años². Cuando el proceso esta judicializado, como en el presente caso, se aplica la prescripción extraordinaria, que operará cuando transcurra el plazo de la prescripción ordinaria más una mitad, es decir, el plazo de la prescripción extraordinaria se extiende a treinta años. Así, de la aplicación del plazo de la prescripción extraordinaria a partir de la fecha de la comisión de los hechos materia de imputación, el plazo máximo de esta prescripción se cumpliría recién el once de enero de dos mil cuarenta y tres. Por lo que el hecho delictuoso aún se encuentra vigente, al margen de otra circunstancia de suspensión o interrupción del decurso prescriptorio, para la legislación penal peruana, no se encuentra vencido en modo alguno.

§ VIII. Causa probable

Octavo. Por otro lado, en lo referente a la causa probable, se tiene que conforme al válido, pertinente y conducente material probatorio documental y personal acopiado, que sustenta la sindicación directa de la agraviada, evidencia de un lado la materialidad del delito y además que tal prueba, persuade de la participación delictiva del extraditable. Todo lo referido confiere verosimilitud y suficiencia de causa probable; por ello, el propósito de entrega física del requerido, procura asegurar su presencia en el proceso y que, en salvaguarda de su derecho de defensa, afronte el proceso judicial instaurado en su contra y tenga la posibilidad de desvirtuar los hechos que se le imputan.

§ VII. De los anexos

Noveno. Conforme al artículo VI del Tratado de Extradición y el artículo 518.1 del Código Procesal Penal peruano, se cumple con anexar a la solicitud respectiva los documentos pertinentes, los cuales son los siguientes:

- 9.1.** Para aparejar acreditar los documentos que permiten corroborar la identidad del requerido, información obrante en el formato consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –Reniec–, además de la fotografía (foja 81), y demás actuados tales como la orden de captura (foja 83) donde se proporciona sus datos personales; con lo que se acredita la observancia del requisito contenido en el artículo VI, numeral 1, literal a) del Tratado; concordante con el artículo 518, numeral 1, literal e) del Código Procesal Penal.
- 9.2.** Se cumple con exponer los hechos que se le imputan al requerido, así como se acredita los indicios probatorios que sustentan los hechos imputados en la acusación fiscal y en auto de enjuiciamiento, anexando el Certificado Médico Legal n.º. 00133-IS (foja 21), Protocolo de pericia psicológica n.º 001626-2013-PSC (foja 28), declaración referencial de la menor agraviada (foja 22), declaración testimonial de la madre (foja 25), acta de nacimiento de la agraviada (foja 27),

² Excepto en delitos penados con cadena perpetua, donde el plazo de prescripción ordinaria es de treinta años.

Acta de constatación domiciliaria de veintinueve de septiembre de dos mil trece (foja 31); que ha permitido reunir el material probatorio que acredita los hechos imputados y su vinculación con el requerido; así como también la acusación fiscal del once de marzo del dos mil trece (foja 57); con lo cual se cumple con el requisito contenido en el artículo VI, numeral 2, literal b) del Tratado, concordante con el artículo 518, numeral 1, literal a) del Código Procesal Penal.

- 9.3.** Se adjunta copia de extractos de los textos legales peruanos que tipifican y sancionan el delito imputado con expresión de la pena o medida de seguridad (foja 154); como también las normas vinculadas a la prescripción de la acción penal (foja 170); con lo que se acredita la observancia del requisito contenido en el artículo VI, numeral 2, literal c) del Tratado, concordante con el artículo 518, numeral 1, literal d) del Código Procesal Penal.
- 9.4.** Se adjunta copia del auto de enjuiciamiento (foja 70), y copia de la resolución que lo declara reo contumaz (foja 78), que determina la situación jurídica del requerido; se cumple el requisito contenido en el artículo VI, numeral 3, literales a) y b) del Tratado, concordante con el artículo 518, numeral 1, literal c) del Código Procesal Penal.

Décimo. En conclusión, la solicitud de extradición activa cumple con las exigencias establecidas para comprender su propósito, pues está ceñido a un estándar de procedencia establecido para similares pedidos; además que el delito atribuido al requerido son de naturaleza común y no política, se perpetró en Perú, la acción penal no está prescrita y la legislación procesal aplicable es la común, pues su requerimiento tiene como finalidad concreta el juzgamiento del requerido; además, se descartó la existencia de motivaciones políticas, religiosas, raciales o de cualquier otro tipo, que tengan como objeto la vulneración de derechos humanos vinculados a la discriminación. Se invoca para el propósito de este pedido de extradición activa del requerido el artículo VIII numeral 5 del Tratado de extradición; por lo demás, el presente cuaderno de extradición contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación y la situación jurídica del requerido; en lo pertinente, se cumplió con las exigencias del citado Tratado de Extradición y de los artículos 518, 525 y 526 del Código Procesal Penal peruano, la solicitud de extradición evaluada se declara procedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa — para fines de juzgamiento—, formulada por el JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA (foja 42), respecto del ciudadano peruano JESÚS MARCELINO LADERA CARLOS, acusado por el delito contra la indemnidad sexual

en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de N³, y requerido a la República Argentina.

- II. **DISPUSIERON** remitir el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiéndose transcribir la presente resolución para conocimiento de la Oficina de Cooperación judicial internacional y extradiciones de la Fiscalía de la Nación. Oficiese y hágase saber.

SS.

PRADO SALDARRIAGA
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY

MELT/ jgma

³ Véase nota n.º 01, *ut supra*.